

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, me permito informarle que el demandante lleva 11 meses sin efectuar gestión alguna para la notificación del auto admisorio de la demanda fechado 25 de agosto de 2022, ni se ha pronunciado respecto a la imposibilidad de notificar a los demandados. Paso a despacho para lo pertinente.

Braya Lorena Cardeño García  
Secretaria



### JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, veintisiete de junio de dos mil veintitrés

RADICADO No.	057363189001 2022-00121-00
REFERENCIA	Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE	Rodrigo Cifuentes Castaño
DEMANDADO	Empresa de Vivienda de Antioquia en liquidación – Axioma Ingeniería S.A.S. – J&S Ingeniería Ltda.
INTERLOCUTORIO No. 191-42	Ordena archivo del proceso

Revisada la presente actuación, se observa que el proceso ha permanecido inactivo sin que la parte demandante lo impulse con el fin de realizar debidamente la notificación de su admisión a los demandados.

El párrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que fue modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2012, regula que: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”.*

Revisada la actuación se advierte que la última actuación que se registra corresponde a la providencia fechada 25 de agosto del año 2022, notificada por estados electrónicos No. 52 del 29 del mismo mes y año, en la cual se admitió la demanda y se ordenó notificar dicha providencia al demandado en los términos del artículo 41 del CPT y SS., concordante con el artículo 6 y 8 de la Ley 2313 de 2022, sin que se evidencie que la misma se haya perfeccionado.

El tiempo que el proceso ha permanecido estancado por falta de impulso de la parte demandante es evidente, y es superior al término que indica el artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, correspondiéndole al juez

en estos casos, hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

Así las cosas, habrá de decretarse la contumacia en el presente proceso, y como consecuencia de ello su archivo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, Antioquia,

### **RESUELVE**

De conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias.

### **NOTIFÍQUESE**

**DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez

Blcg.

Firmado Por:

**Duvan Alberto Ramirez Vasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Segovia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85956ee1b5ad8e96aae8ac11a807614ca85d0a3ce1402647c4a6ecd953726eb**

Documento generado en 27/06/2023 11:40:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**